



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-195

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Julio Cesar Santana León**, Director Administrativo y Financiero; **Gerardo Lagares Montero**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Gerard Rádhames de los Santos Pérez**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo a la solicitud recurso de Reconsideración de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por la empresa **INVERSIONES MENTOL, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC Núm. 100000000-1, con domicilio social ubicado en la calle **Valentín Oviedo No. 12**, provincia de Azua, representada por su gerente el señor **Manuel Del Carmen Ramírez Beltré**, con relación a la apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: **INABIE-CCC-LPN-2022-0034**, para la contratación de elaboración de raciones alimenticias del almuerzo escolar, y su distribución a los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024, llevada a cabo por el Programa de Alimentación Escolar del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia de Azua.

m
RD
9.C.

pro
fp.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-195

ANTECEDENTES:

POR CUANTO: A que, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio INABIE/DGA/2022/NO.79, se realizó el requerimiento para la contratación de elaboración de raciones alimenticias del almuerzo escolar, y su distribución a los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024.

POR CUANTO: A que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0034, “para la contratación de elaboración de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución a los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024, llevada a cabo por el Programa de Alimentación Escolar del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia de Azua”.

POR CUANTO: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: *“Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a los fines de la elaboración de sus propuestas”*.

POR CUANTO: A que, en fecha primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022) se emitió por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el Acta Núm. 0086-2022, la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0034.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-195

POR CUANTO: A que, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), se emitió por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el Acta Núm. 0099-2022, la cual conoció y aprobó una 2da. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0034.

POR CUANTO: A que, en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se emitió por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el Acta Núm. 0104-2022, en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos, para la apertura de ofertas de los procesos para la contratación de los servicios de referencia.

POR CUANTO: A que, en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, procedió a una nueva extensión del plazo para la recepción y apertura de las ofertas técnicas del procedimiento de referencia, Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0034, emitiendo el Acta Núm. 0118-2022.

POR CUANTO: A que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm.201-2022, de fecha ocho (8) de julio del año 2022, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, le notifica al oferente/recurrente compañía **INVERSIONES MENTOL, SRL.**, titular del RNC Núm. 1-31-45219-1, vía correo electrónico, que ha sido **Inhabilitado** para la apertura de su oferta económica (Sobre B) en el referido proceso, basada en el acta número 215-2022, dicha decisión se fundamenta en el siguiente criterio, a saber: *“El RPE no contiene el rubro 9010000 correspondiente a Restaurantes y Catering, (servicios de comidas y bebidas)”*.

POR CUANTO: A que, en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un recurso de reconsideración interpuesto por la oferente/recurrente compañía **INVERSIONES MENTOL,**





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-195

SRL., representada por su gerente el Sr. Manuel Del Carmen Ramírez Beltre, por no estar conforme con la decisión más arriba indicada.

ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

RESULTA: A que, el oferente/recurrente fundamenta su solicitud con los siguientes argumentos: *“En virtud de que fuimos notificados en fecha 6 de julio del 2022 y recibida la correspondencia por nuestra empresa el 7 de julio del 2022, confirmamos que nuestro escrito fue recibido por Inabie en tiempo hábil para su ponderación y admisibilidad. Que en la administración pública deben regir los principios de racionalidad, proporcionalidad, coherencia, relevancia, entre otros valores que enmarcan la buena administración para la mejora de los servicios, y por tal razón la administración pública no puede bajo ninguna circunstancia constituirse en negadora de derechos. En el Inabie han decidido descalificarnos sustentados en improcedentes argumentos que contradicen los principios antes expuestos, siendo esto una afrenta a las leyes, reglamentos y derecho supletorio de compras públicas. A que nuestra empresa participo en la licitación y convocatoria señalada para las raciones del almuerzo escolar, cumpliendo tal y como fue establecido en el cronograma y pliego de condiciones, por lo que en fecha 7 de julio del año 2022 nos fue notificada la descalificación, para continuar con el proceso de referencia por no tener el RPE rubro 90100000 de catering y restaurantes. A que es improcedente y desapegada al derecho la decisión del Inabie de descalificar nuestra empresa, por supuestamente no subsanar dicho requerimiento, lo cual dicho argumento no se corresponde con el buen derecho y una correcta aplicación de la ley, en el sentido de que cuando se habla de que la no subsanación, cuando no ha sido notificada, no es causa de descalificación para un proceso, y una decisión administrativa no puede establecer lo contrario. Que la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas reconoce la subsanación como un derecho del proponente, y el Inabie no solo nos violo el derecho a subsanar, sino que nos descalificó sin más trámite violando las resoluciones de la DGCP que abordan el tema en cuestión, y que explican la improcedencia de nuestra*

W
RS
S.C.
P.10
JS.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-195

descalificación, por lo que es improcedente descalificar a una empresa por no subsanar algo que no se le notifico, lo que constituye una extralimitación de la institución y su comité, a lo que declaramos que nuestro recurso sea válido en cuanto a la forma y se nos permita habilitar y permitir a nuestra empresa continuar con el proceso de referencia de apertura del sobre B y la posterior participación en las demás partes del proceso.”

RESULTA: A que, en el caso que nos ocupa la irregularidad que se especifica y conforme al pliego de condiciones en su página 44, punto 2.14 respecto a la documentación legal establece: *“El Registro de Proveedores del Estado (RPE) con documentos legales-administrativos actualizados, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que evidencie la inscripción de la actividad comercial Restaurantes y catering (servicios de comidas y bebidas) 90100000. Si está en proceso de inscripción, debe presentar la constancia del mismo. El RPE es indispensable para poder contratar al Oferente, por lo tanto, la no presentación de la Constancia de Inscripción o del Registro de Proveedor del Estado en la Oferta Técnica “Sobre A” o el Registro de Proveedor del Estado durante la etapa de subsanación, implicará la no habilitación de una oferta”,* por lo que de acuerdo a la apertura del (sobre A) correspondiente a las ofertas técnicas, el oferente no presento cumplimiento.

RESULTA: A que, las causas que motivaron la inhabilitación del oferente supra indicado no sólo obedecen a lo establecido en el acta INABIE-DCC-Núm. 201-2022 antes indicada, sino también que se ha podido comprobar que el mismo no presento cumplimiento en el formulario de visita técnica y capacidad instalada al momento de visita del perito, condiciones obviadas en dicha acta por el Departamento de Compras y Contrataciones, los cuales son de características no subsanables y que inhabilitan de por si al oferente indicado.

RESULTA: A que, conforme a lo descrito en el párrafo anterior y en los documentos que reposan en el expediente, se comprueba que el oferente/recurrente no suplió la solicitud requerida en el acta indicada por lo que procedió a su inhabilitación para la apertura del sobre





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-195

B, y tampoco le es posible subsanar las capacidades técnicas y capacidad instalada requeridas de manera inmediata, los cuales están verificadas en dicha acta y formulario antes mencionado.

RESULTA: A que, ciertamente y según lo establecido en el pliego de condiciones en su página 44, punto 2.14 respecto a la documentación legal, el documento requerido dígame Registro de Proveedores del Estado (RPE), emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, debe evidenciar la inscripción de la actividad comercial restaurantes y catering servicios de comidas y bebidas código (001000000), y que el mismo es de característica subsanable, a lo que el oferente invoca en su recurso que nunca fue notificado para suplir el requerimiento faltante y proceder con la subsanación.

RESULTA: A que, el argumento esgrimido por el oferente en párrafo anterior, resulta insostenible a los fines de su solicitud, toda vez que la subsanación debe estar motivada por un interés propio en suplir lo requerido en el pliego de condiciones específicas que rigen cada proceso, y que marcan las pautas a seguir por que son de orden público, y para conocimiento de cada uno de los oferentes que muestren interés en la licitaciones correspondientes, por lo que su inhabilitación se corresponde a una falta de diligencia propia por incumplimiento al proceso.

RESULTA: A que, el Art. 20 de la ley 340-06 de compras y contrataciones establece: “*El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta*”, y según lo establecido, el oferente tuvo conocimiento y tiempo para proceder a suplir lo solicitado en tiempo hábil, por lo que alegar incumplimiento por una falta procesal no justifica lo principal.

RESULTA: A que, el párrafo II del artículo 91 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, instituido por el Decreto Núm. 543-12, establece lo siguiente: “*Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable (...) la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el*





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-195

oferente/proponente suministre la información faltante”, y en el caso correspondiente el mismo fue inhabilitado debido a que por consulta en el portal a la fecha actual, el registro de proveedor del estado (RPE), aun no ha sido actualizado.

RESULTA: A que, en la página 51, Nota 1 del Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Litación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2022-0034, establece lo siguiente: “El incumplimiento en cualquiera de los requerimientos del formulario de capacidad instalada, comprobados durante el peritaje de la visita técnica, descalifica al oferente, no estando apto para la apertura del sobre B”, por lo que es comprobado en el formulario de capacidad instalada, que el oferente manifiesta incumplimientos comprobables en varios puntos que lo inhabilitan de pleno derecho.

RESULTA: A que, el artículo 93 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, instituido por el Decreto Núm. 543-12, establece lo siguiente: “La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de subsanabilidad”.

RESULTA: A que, la oferente recurrente **INVERSIONES MENTOL, SRL.**, titular del RNC Núm. 1-31-45219-1 visto el formulario de visita técnica, evaluación del formulario de capacidad instalada y calificación de personal de fecha dieciocho (18) de mayo del año 2022, procedió a firmar como bueno y valido dicho formulario del perito técnico actuante, dando así aquiescencia a lo establecido en el mismo.

RESULTA: A que, este Comité de Compras y Contrataciones, del análisis de los documentos y pruebas aportados por el oferente/recurrente, así como revisión de los documentos que reposan en los archivos de la institución, al tomar la decisión de inhabilitación del



M
RA
S.C.
P
P.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-195

Oferente/recurrente para la apertura de la oferta económica (Sobre B) del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0034, actuó apegado a las normas y principios que rigen la materia, así como a las reglas establecidas en los Pliegos de Condiciones Específicas del proceso, por lo que procede rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente oferente.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 201-2022, de fecha 8 de julio de 2022, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, basada en el acta número 215-2002 de este Comité de Compras y Contrataciones.

VISTA: La comunicación dirigida por la empresa **INVERSIONES MENTOL, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC Núm. 31-45219-1, representada por su gerente el señor **Manuel Del Carmen Ramírez Beltre**, contentiva de solicitud en Reconsideración ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por todo lo anteriormente expresado, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-195

demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **INVERSIONES MENTOL, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC Núm. 1-31-45219-1 representada por su gerente el **Sr. Manuel Del Carmen Ramírez Beltre**, con motivo de la inhabilitación en el sobre B, del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. **INABIE-CCC-LPN-2022-0034**, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente solicitud de recurso Reconsideración interpuesto por la empresa **INVERSIONES MENTOL, SRL.**, titular del RNC Núm. 1-31-45219-1 y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión contenida en la comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 201-2022, de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, por las razones y motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA, la notificación de la presente Resolución a la empresa **INVERSIONES MENTOL, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC Núm. 1-31-45219-1, representada por su gerente el **Sr. Manuel Del Carmen Ramírez Beltre**.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al

Handwritten signatures and initials:
w
RA
G.C.
P.M.
J.P.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2022-195

impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Sr. Víctor Castro Izquierdo
Director Ejecutivo

Presidente del Comité de Compras y Contrataciones



Sr. Julio Cesar Santana de León
Director Administrativo Financiero

Sr. Gerardo Lagares Montero
Consultor Jurídico
Asesor legal del Comité

Sr. Gerard Rádhames de los Santos Valdez
Director de Planificación y Desarrollo

Sra. Rosanna Leticia Alberto Pérez
Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la
Información Pública

